



San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado	88001-4003-001-2021-00304-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Jamer Enrique Suárez Jiménez
Auto No.	1051-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución el Fondo Nacional del Ahorro pretende se libre mandamiento de pago contra el señor Jamer Enrique Suárez Jiménez, por la obligación contenida en el pagaré No. 72070867 respaldada con la garantía real de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1476 de fecha 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaria Única del círculo de San Andrés, Isla, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-22655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias generales previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y las especiales contempladas en el artículo 468 *ibidem*, las cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base de recaudo, y por los intereses de plazo y moratorios generados sobre el capital de la mentada obligación, liquidados a la tasa pactada sin que exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las acreencias ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

De otra parte, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P. de P.C., en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 *ejusdem*, el Despacho decretará el embargo del inmueble sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario para garantizar el pago de las obligaciones ejecutadas, a través de la Escritura Pública No. 1476 de fecha 27 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaria Única del círculo de San Andrés, Isla.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C.G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la apoderada de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que los poderes arriados al plenario cumplen con las exigencias previstas en los artículos 74 y 75 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a cargo del señor JAMER ENRIQUE SUÁREZ JIMÉNEZ y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las sumas de dinero que a



continuación se relacionan, derivadas del pagaré No. 72070867 y con fundamento en la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1476 de fecha diciembre 27 de 2013, otorgada en la Notaria Única del círculo de San Andrés, Isla, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-22655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$429.863.86), equivalente a 1,494.1008 UVR a la cotización de \$287.4611 para el día 11 de noviembre de 2021, por concepto de cuotas de capital vencidas discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de Pago	Valor	UVR
1	5 de agosto de 2021	\$12.631.25	43.9031
2	5 de Septiembre de 2021	\$139,118.78	483.5426
3	5 de Octubre de 2021	\$139.076.64	483.3961
4	5 de Noviembre de 2021	\$139.037.19	483.2590

- b) Por la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.069.951.13), por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.70% E.A., equivalentes a 3,718.8864 UVR a la cotización de \$287.7074 para el día 11 de noviembre de 2021, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora a que se refiere el anterior literal, discriminadas así:

No.	Periodo de Causación	Valor	UVR
1	6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021	\$357.833.75	1,243.7419
2	6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021	\$356.650.26	1,239.6284
3	6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021	\$355.467.12	1,235.5161

- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas a que se refiere el literal a) del presente numeral, a la tasa del 14.25% E.A., desde el día siguiente al de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, sin que exceda la tasa máxima legal que para el efecto fija la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$41.645.625.06) por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, equivalente a 144,749.9267 UVR a la cotización de \$287.7074 para el día 11 de noviembre de 2021, de la cual se hace uso en la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2021.
- e. Por los intereses moratorios del capital acelerado a que se refiere el literal anterior, liquidados a la tasa del 14.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser



requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al ejecutado, JAMER ENRIQUE SUAREZ JIMÉNEZ, que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO- NOTIFÍQUESE el presente proveído al ejecutado, JAMER ENRIQUE SUAREZ JIMÉNEZ en forma personal para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes a la dirección de notificación denunciada en la demanda, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. en lo que le sea pertinente.

CUARTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al ejecutado, señor JAMER ENRIQUE SUAREZ JIMÉNEZ, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO – DECRÉTESE el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 450- 22655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad del demandado, JAMER ENRIQUE SUAREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.070.867

PARAGRAFO: COMUNÍQUESE la decisión ordenada en el presente numeral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula para que proceda a inscribir la cautela decretada en el registro y allegue las comunicaciones a que se refiere el numera 1º del artículo 593 del C. G. del P.

SEXTO- RECONÓZCASE a la sociedad HERVARAN S.A.S., identificada con NIT 830.085.513-2 como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021 en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J, como apoderada judicial de HERVARAN S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe867e499b4e79d4e9548538d7ec73cbe21d0fd10b17585c7d0d88ce4d01c3**

Documento generado en 17/11/2021 05:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>